



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Señor Juez: doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por ELIDA CONRADO IMITOLA en contra de PABLO JESUS NORWOOD PEÑA, informándole que se recibió memorial referente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Provea. Soledad, mayo 9 de 2022

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ELIDA CONRADO IMITOLA  
DEMANDADO : PABLO JESUS NORWOOD PEÑA  
RADICADO : 2021-00584-00

### **PARA RESOLVER**

Por parte del despacho a través de auto se resolvió poner en conocimiento la nota devolutiva procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante el cual se devuelve sin registrar la medida cautelar ordenada en razón que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien identificado con matrícula No.041-13117, según el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

La parte ejecutante se pronunció al respecto solicitando que en debida forma se proceda al embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 041-13117, conforme a las disposiciones normativas en el marco del proceso ejecutivo por ser viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (Art. 599 del CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce que ejerce el demandado sobre el inmueble, el cual se entenderá formalizado con la diligencia de secuestro, luego entonces, con soporte en el Código General del Proceso, existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre los bienes muebles e inmuebles gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 593 en su numeral 3 del Código General del Proceso, en auto adiado 14 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, se resolvió decretar el embargo de la posesión que tiene y ejerce el demandado PABLO DE JESUS NORWOOD PEÑA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-13117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, medida que fue comunicada a través de oficio No. 526 del 28 de febrero de 2022, la cual no fue inscrita por la oficina receptora, en razón a que el demandado no es titular inscrito del derecho real sobre el bien inmueble objeto de la medida, generando la correspondiente nota devolutiva para conocimiento del despacho.

Como es bien sabido, y de acuerdo al artículo citado inicialmente, la posesión de bienes muebles e inmuebles puede ser objeto de embargo que se consumará mediante su

secuestro; es decir que necesariamente no debe estar inscrita la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado dicho bien inmueble, pues si bien goza de matrícula inmobiliaria, según el inciso segundo del artículo 601 del Código General del Proceso, donde indica que el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles que para el caso presente se trata de un bien inmueble.

Debido a que se trata de un procedimiento distinto a cuando el demandado es titular inscrito del derecho real de dominio sobre un bien inmueble, donde necesariamente debe darse la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que para el presente caso no es necesaria tal inscripción, pues el demandado no ostenta la calidad de titular inscrito del derecho real sobre el bien objeto de la medida, sino que sus derechos derivan de la posesión de dicho bien, lo que permite la procedencia de la medida ordenada en auto, pero con ocasión a tal circunstancia o caso especial, se ordenará librar despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico, para que realice diligencia de embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado PABLO JESUS NORWOOD PEÑA con cedula de ciudadanía No.7.414.861 sobre el Bien inmueble situado en la calle 13 No. 11-19 hoy calle 13 No.16-19 barrio centro del Municipio de Malambo Atlántico, localizado en la acera occidental de la calle 13 formando esquina en la banda Norte de la Carrera 4, hoy Carrera 11 marcada en su puerta de entrada con el No.11-19 cuyas medidas y linderos son: NORTE 60,60 mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco M, SUR: 60,60 mts y linda con la Carrera dicha en medio, con predio de José Eugenio Camargo G y Simón Ávila, ESTE: 30,60 mts, linda con la calle nombrada en medio predio que son o fueron de Carlos Marcelo y Marcelino Márquez; Oeste: 30,00mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco, registrado con Matricula inmobiliaria No. 041 –13117de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Para lo cual se designará un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, la cual deberá remitir constancia del cumplimiento de dicha diligencia y de las actuaciones para ser allegada al expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

## **RESUELVE**

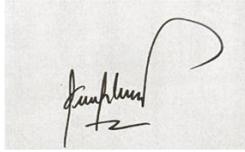
**PRIMERO:** DECRETASE el embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce el demandado PABLO JESUS NORWOOD PEÑA con cedula de ciudadanía No.7.414.861 sobre el Bien inmueble situado en la calle 13 No. 11-19 hoy calle 13 No.16-19 barrio centro del Municipio de Malambo Atlántico, localizado en la acera occidental de la calle 13 formando esquina en la banda Norte de la Carrera 4, hoy Carrera 11 marcada con su puerta de entrada con el No.11-19 cuyas medidas y linderos son: NORTE 60,60 mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco M, SUR: 60,60 mts y linda con la Carrera dicha en medio, con predio de José Eugenio Camargo G y Simón Ávila, ESTE: 30,60 mts, linda con la calle nombrada en medio predio que son o fueron de Carlos Marcelo y Marcelino Márquez; Oeste: 30,00mts, linda con predio que es o fue de Isaac Blanco, registrado con Matricula inmobiliaria No. 041 –13117de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

**SEGUNDO:** COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la posesión sobre el bien inmueble antes descrito, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, quien reside en la Carrera 35A N° 8-34 Barranquilla - Atlántico, teléfono móvil 3207052721-304660764, email: jmercado29@hotmail.com, a quien se le debe dar

posesión previa aceptación del cargo, en la que debe aportar copia de la póliza de garantía única de cumplimiento para desempeñar la labor encomendada.

**TERCERO:** LIBRESE, despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf543280a60cf6f88f8eb3997f40c791a28b9496968db2bed4fc4f47d8d3f270**

Documento generado en 09/05/2022 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**